

COMITÉ DE COMPRAS Y CONTRATACIONES

ACTA NÚM. 0385-2024

MEDIANTE LA CUAL SE CONOCERÁ Y DISCUTIRÁ, SI CORRESPONDE, LA RECTIFICATIVA DEL ACTA NÚM. 0381-2024 DE FECHA VEINTIOCHO (28) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), INFORME PRELIMINAR DE EVALUACIÓN DE OFERTAS TÉCNICAS SOBRE (A) CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL DE REFERENCIA INABIE-CCC-LPN-2024-0012, CONCERNIENTE A LA CONFECCIÓN Y ADQUISICIÓN DE ZAPATOS ESCOLARES, PARA SU DISTRIBUCIÓN A LOS CENTROS EDUCATIVOS PÚBLICOS DURANTE LOS PERIODOS ESCOLARES 2025-2026 Y 2026-2027; LLEVADA A CABO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), siendo las tres horas de la tarde (3:00 p.m.), en el salón de reuniones del quinto (5to) nivel del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), localizado en la Avenida 27 de Febrero, núm. 559, sector Manganagua, Distrito Nacional, República Dominicana, se reunieron los miembros del Comité de Compras y Contrataciones de esta Institución, los señores: **Víctor Castro Izquierdo**, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; **Rosanna Leticia Alberto Pérez**, Directora Jurídica y Asesora Legal del Comité; **Rosaura Brito Brito**, Directora Financiera; **Jesús María Rodríguez Cuevas**, Director de Planificación y Desarrollo; y **Julia Feliz Peña**, Encargada de Acceso a la Información. Todos presentes de conformidad con la convocatoria que le fuere hecha al efecto por el presidente del Comité, quien dejó abierta la sesión comunicando a los presentes que habían sido citados para conocer y decidir sobre lo siguiente:

AGENDA:

ÚNICO: Revisar, conocer y aprobar, si procede, la rectificativa del acta núm. 0381-2024 de fecha veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), que aprobó el Informe Preliminar de Evaluación de Ofertas Técnicas (Sobre A) del proceso de referencia **INABIE-CCC-LPN-2024-0012**, para la **Confección y adquisición de zapatos escolares, para su distribución a los Centros Educativos Públicos durante los periodos escolares 2025-2026 y 2026-2027; llevada a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación**, en ocasión de las observaciones remitidas por los afectados.

Inmediatamente, el presidente del Comité, señor Víctor Castro Izquierdo, inició la reunión a los fines de abordar con los miembros del comité la posibilidad de realizar una corrección sobre el Informe Preliminar de Evaluación de Ofertas Técnicas (Sobre A) del proceso de referencia **INABIE-CCC-LPN-2024-0012**.

En este sentido tomo la palabra la encargada de la Unidad de Compras y Contrataciones e indico que, luego de proceder a remitir las Notificación de errores u omisiones de naturaleza subsanables y solicitud de aclaraciones a la oferta técnica (artículos 120, 121 y 129 Reglamento núm. 416-23), se pudo advertir el error material cometido al denominar a la empresa oferente CONSTRUCTORA SCHEKER & DOMINGUEZ SRL, titular del RNC núm. 131587331, siendo este incorrecto, cuando el nombre correcto ha debido ser **WHITE**

COMITÉ DE COMPRAS Y CONTRATACIONES

GOLD TRADING titular del RNC - Provisional núm. 000002220, razón por lo cual se procederá a corregir dicho error material. En ese mismo sentido, procederemos a rectificar el Considerando concerniente al **CONSORCIO SEPREGAN**, relativo a la documentación de naturaleza subsanable que debe aportar dicho oferente, que figuraba de la manera siguiente:

*“**CONSIDERANDO:** Que la empresa **CONSORCIO SEPREGAN**, no presentó la Certificación de la DGII; no presentó la Certificación de la TSS; no presentó la Evidencia de disponibilidad de crédito de casas comerciales (relacionadas a los productos licitados), si aplica, o líneas de crédito de bancos comerciales establecidos en la República Dominicana; no presentó los IR2/IR1 y sus anexos de los últimos 2 años. Para los oferentes con menos de 1 año de constitución, estados financieros interinos debidamente firmados por un contador público autorizado (CPA); no presentó las Facturas a clientes comerciales, al menos 3 del último año de operaciones; por último, presentó la Autorización del Fabricante en los casos de que los Bienes no sean fabricados por el Oferente (SNCC.F.047) sin firma ni sello, por lo que, se les solicita **SUBSANAR** los documentos indicados, dentro del plazo establecido para la subsanación de errores u omisiones de naturaleza subsanable.”*

Para que en lo adelante figure de la manera correcta, que es como sigue: **CONSIDERANDO:** *Que el **CONSORCIO SEPREGAN**, Presento Formulario de Información sobre el Oferente (SNCC.F.042) Debidamente lleno, firmado y sellado No pudo ser verificada debido que no presentó el convenio del consorcio; Presentó Declaración Simple sobre Beneficiarios Finales y Debida Diligencia (INABIE-DJU-FO-001) No pudo ser verificada debido que no presentó el convenio del consorcio; no presentó Copia de cédula de identidad del oferente y/o representante y/o de los directivos, representantes y accionistas/socios No pudo ser verificada debido que no presentó el convenio del consorcio; no presentó Formulario de Compromiso ético de proveedores (as) del Estado debidamente firmado y sellado No pudo ser verificada debido que no presentó el convenio del consorcio; presentó Certificación MIPYME vigente (Si aplica): Una micro, pequeña o mediana empresa, deberá presentar la certificación de Industria y Comercio que la avale dentro de esta clasificación. No pudo ser verificada debido que no presentó el convenio del consorcio; no presentó la Certificación de la DGII; no presentó la Certificación de la TSS; no presentó la Evidencia de disponibilidad de crédito de casas comerciales (relacionadas a los productos licitados), si aplica, o líneas de crédito de bancos comerciales establecidos en la República Dominicana; no presentó los IR2/IR1 y sus anexos de los últimos 2 años. Para los oferentes con menos de 1 año de constitución, estados financieros interinos debidamente firmados por un contador público autorizado (CPA); no presentó las Facturas a clientes comerciales, al menos 3 del último año de operaciones; por último, presentó la Autorización del Fabricante en los casos de que los Bienes no sean fabricados por el Oferente (SNCC.F.047) sin firma ni sello, por lo que, se les solicita **SUBSANAR** los documentos indicados, dentro del plazo establecido para la subsanación de errores u omisiones de naturaleza subsanable.*

Tomó la palabra la Consultora Jurídica y Asesor Legal del Comité, señora Rosanna Leticia Alberto Pérez e indicó que el artículo 46 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en su relación con la administración y de procedimientos administrativos, en su párrafo I establece:

COMITÉ DE COMPRAS Y CONTRATACIONES

La administración “(...) podrá (sic) rectificar en cualquier momento los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en los actos, de oficio o a instancia de los interesados, dejando constancia escrita de las rectificaciones efectuadas”. De igual manera, en el párrafo II, de la referida preceptiva, dispone que “(...) la rectificación de errores habrán de ser motivadas y hacerse públicas periódicamente la relación de las efectuadas”.

Además, señaló que es imprescindible para continuar con el proceso de adjudicación de la citada licitación, conforme a lo establecido en el Pliego de Condiciones Específicas, realizar la corrección que se trata, en cumplimiento de los principios de la actuación administrativa y rectores de las Compras y Contrataciones Públicas, el cual dispone lo siguiente:

Principio de responsabilidad, moralidad y buena fe. Los servidores públicos estarán obligados a procurar la correcta ejecución de los actos que conllevan los procesos de contratación, (...).

CONSIDERANDO: Que el error material relativo al nombre del oferente **WHITE GOLD TRADING**, que es el correcto, se hizo figurar erróneamente el nombre de **CONSTRUCTORA SCHEKER & DOMINGUEZ SRL.**, quien resulta ser parte del Consorcio **WHITE GOLD TRADING**, según el **Acuerdo de Consorcio suscrito en fecha cuatro (04) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), por lo que no se trata de oferentes distintos, que pudiera generar conflicto e interés, sino que se trató de un error de redacción**, comprobado por este Comité de Compras, determinándose que dicho error involuntario, no implica modificación alguna respecto de los efectos jurídicos de su contenido, por lo que procede su corrección, al tratarse de un error puramente material.

CONSIDERANDO: Que, como lo ha referido el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0121/13, respecto al error material involuntario: *“ Si bien es cierto que el error material involuntario, en el ámbito jurídico ha sido definido, en principio, como una equivocación de carácter tipográfico, numérica o gramatical, contenida en una actuación, que no modifica la esencia del derecho ni el objeto, ni su sujeto, ni su causa, razones por las cuales su corrección no requiere interpretaciones jurídicas de ninguna índole. Siendo igual de cierto que dicha figura no sólo deriva de errores de tipografía, sino que también pueden esbozarse errores materiales a partir de situaciones pasadas por alto al momento del Tribunal emitir una sentencia ”.*

CONSIDERANDO: Que, continúa exponiendo en la sentencia mencionada: *“(…) Conviene destacar que, en nuestro sistema jurídico, el recurso de revisión por errores materiales únicamente persigue corregir ese tipo de errores cometidos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Y únicamente por definición, tanto en derecho dominicano como en derecho francés (de donde procede esa figura legal), los errores materiales no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo de un recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, según jurisprudencia reiterada de nuestra Suprema Corte de Justicia (...), que se encuentre consignado al emitir una sentencia.”.*

CONSIDERANDO: Que, tal como alude la sentencia del Tribunal Constitucional, estima de manera atinada, que los errores materiales tienen un carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales

COMITÉ DE COMPRAS Y CONTRATACIONES

como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas.

La encargada de Acceso a la Información, Sra. Julia Feliz Peña, manifestó que esta decisión encuentra sustento en los principios rectores de las compras públicas establecidos en la Ley núm. 340-06, su reglamento de aplicación y sus modificaciones, a saber:

“Principio de eficiencia. *Se procurará seleccionar la oferta que más convenga a la satisfacción del interés general y el cumplimiento de los fines y cometidos de la administración. Los actos de las partes se interpretarán de forma que se favorezca al cumplimiento de objetivos y se facilite la decisión final, en condiciones favorables para el interés general;*

“Principio de transparencia y publicidad. *Las compras y contrataciones públicas comprendidas en esta ley se ejecutarán en todas sus etapas en un contexto de transparencia basado en la publicidad y difusión de las actuaciones derivadas de la aplicación de esta ley. Los procedimientos de contratación se darán a la publicidad por los medios correspondientes a los requerimientos de cada proceso. Todo interesado tendrá libre acceso al expediente de contratación administrativa y a la información complementaria. La utilización de la tecnología de información facilita el acceso de la comunidad a la gestión del Estado en dicha materia;*

“Principio de responsabilidad, moralidad y buena fe. *Los servidores públicos estarán obligados a procurar la correcta ejecución de los actos que conllevan los procesos de contratación, el cabal cumplimiento del objeto del contrato y la protección de los derechos de la entidad, del contratista y de terceros que pueden verse afectados por la ejecución del contrato. Las entidades públicas y sus servidores serán pasibles de las sanciones que prevea la normativa vigente;*

“Principio de razonabilidad. *Ninguna actuación, medida o decisión de autoridad competente en la aplicación e interpretación de esta ley deberá exceder lo que sea necesario para alcanzar los objetivos de transparencia, licitud, competencia y protección efectiva del interés y del orden público, perseguidos por esta ley. Dichas actuaciones, medidas o decisiones no deberán ordenar o prohibir más de lo que es razonable y justo a la luz de las disposiciones de la presente ley.*

“Principio de relevancia: *En cuya virtud las actuaciones administrativas habrán de adoptarse en función de los aspectos más relevantes, sin que sea posible, como fundamento de la decisión que proceda, valorar únicamente aspectos de escasa consideración.”*

La asesora legal manifestó que tanto en la Ley núm. 126-02 sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales y su reglamento de aplicación, emitido mediante el Decreto núm. 335-03, como en la Resolución PNP-06-2022 que regula el funcionamiento del Comité de Compras y Contrataciones de las instituciones sujetas al ámbito de aplicación de la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones, permiten el uso de

COMITÉ DE COMPRAS Y CONTRATACIONES

la firma digital en todos los actos administrativos, por lo que amparados en dichas normativas, se hace constar que esta acta se firma de manera digital.

El presidente del Comité procedió a preguntar a los demás miembros si se encontraban lo suficientemente edificados sobre el tema para tomar una decisión, luego de conocer y discutir la corrección del acta núm. 0381-2024 de fecha veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), que aprobó el Informe Preliminar de Evaluación de Ofertas Técnicas (Sobre A) del proceso de referencia **INABIE-CCC-LPN-2024-0012**, para la **Confección y adquisición de zapatos escolares, para su distribución a los Centros Educativos Públicos durante los periodos escolares 2025-2026 y 2026-2027; llevada a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación**, a lo que todos los miembros respondieron que sí.

En ese tenor, el Comité de Compras y Contrataciones, después de discutir y ponderar el punto único de la agenda, verificando las disposiciones legales correspondientes, de conformidad con la normativa vigente sobre la materia, con el voto unánime de todos sus miembros, decidió:

RESUELVE:

PRIMERA RESOLUCIÓN: CORRIGE el acta núm. acta núm. 0381-2024 de fecha veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), que aprobó el Informe Preliminar de Evaluación de Ofertas Técnicas (Sobre A) del proceso de referencia **INABIE-CCC-LPN-2024-0012**, para la **Confección y adquisición de zapatos escolares, para su distribución a los Centros Educativos Públicos durante los periodos escolares 2025-2026 y 2026-2027; llevada a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación**, única y exclusivamente en lo que respecta al error material involuntario cometido al digitar el nombre del Consorcio **CONSTRUCTORA SCHEKER & DOMINGUEZ SRL.**, **que resulta ser incorrecto**, para que en lo adelante se nombre como **WHITE GOLD TRADING**, por ser lo correcto.

SEGUNDA RESOLUCION: SE RECTIFICA el Considerando concerniente al **CONSORCIO SEPREGAN**, relativo a la documentación de naturaleza subsanable que debe aportar dicho oferente, para que en lo adelante se lea: *“CONSIDERANDO: Que la CONSORCIO SEPREGAN, Presento Formulario de Información sobre el Oferente (SNCC.F.042) Debidamente lleno, firmado y sellado No pudo ser verificada debido que no presentó el convenio del consorcio; Presentó Declaración Simple sobre Beneficiarios Finales y Debida Diligencia (INABIE-DJU-FO-001) No pudo ser verificada debido que no presentó el convenio del consorcio; no presentó Copia de cédula de identidad del oferente y/o representante y/o de los directivos, representantes y accionistas/socios No pudo ser verificada debido que no presentó el convenio del consorcio; no presentó Formulario de Compromiso ético de proveedores (as) del Estado debidamente firmado y sellado No pudo ser verificada debido que no presentó el convenio del consorcio; presentó Certificación MIPYME vigente (Si aplica): Una micro, pequeña o mediana empresa, deberá presentar la certificación de Industria y*

COMITÉ DE COMPRAS Y CONTRATACIONES

*Comercio que la avale dentro de esta clasificación. No pudo ser verificada debido que no presentó el convenio del consorcio; no presentó la Certificación de la DGII; no presentó la Certificación de la TSS; no presentó la Evidencia de disponibilidad de crédito de casas comerciales (relacionadas a los productos licitados), si aplica, o líneas de crédito de bancos comerciales establecidos en la República Dominicana; no presentó los IR2/IR1 y sus anexos de los últimos 2 años. Para los oferentes con menos de 1 año de constitución, estados financieros interinos debidamente firmados por un contador público autorizado (CPA); no presentó las Facturas a clientes comerciales, al menos 3 del último año de operaciones; por último, presentó la Autorización del Fabricante en los casos de que los Bienes no sean fabricados por el Oferente (SNCC.F.047) sin firma ni sello, por lo que, se les solicita **SUBSANAR** los documentos indicados, dentro del plazo establecido para la subsanación de errores u omisiones de naturaleza subsanable.” Por ser lo correcto.*

TERCERA RESOLUCIÓN: MANTIENE en las demás sus partes las resoluciones adoptadas mediante el acta núm. 0381-2024 de fecha veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), que aprobó el Informe Preliminar de Evaluación de Ofertas Técnicas (Sobre A) del proceso de referencia **INABIE-CCC-LPN-2024-0012**, que no fueron modificadas mediante la presente acta.

CUARTA RESOLUCIÓN: REMITE y ORDENA la publicación de la presente acta al Departamento de Compras y Contrataciones y a la Oficina de Libre Acceso a la Información, para fines de su publicación en el portal institucional y en el Sistema Electrónico de Contrataciones Pública (SECP) de la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas, para dar fiel cumplimiento al Principio de Transparencia y Publicidad establecido en el art. 3, numeral 3 de la Ley núm. 340-06, así como al art. 104 párrafo del Reglamento de Aplicación de esta, emitido mediante Decreto núm. 543-12.

QUINTA RESOLUCIÓN: En cumplimiento del artículo 12 de la Ley núm. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad administrativa, se le indica a todo interesado y con interés legítimo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.1 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes y Servicios, la presente resolución puede ser objeto de un recurso de impugnación ante el INABIE, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente acta en el Portal Transaccional y en el Portal Transparencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, párrafo I de la Ley núm. 107-13. Esta disposición se ha constar sin necesidad de ser transcrita en la parte dispositiva de esta acta.

Siendo las tres horas y treinta minutos de la tarde (3:30 p.m.) y no teniendo algún otro asunto de la competencia de este Comité que tratar, de conformidad con la Ley núm. 340-06, sus modificaciones y reglamentos, el señor Víctor Castro Izquierdo declaró cerrada la sesión, en fe de lo cual se levanta la presente acta en la fecha y lugar indicados.